

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia No **004/**

RADICACIÓN: 760013103018-2022-00319-00
REFERENCIA: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: HÉCTOR JEFFERSON ZIEGLER CASTILLO
DEMANDADOS: JOSÉ RICARDO POMENTA GONZÁLEZ

I. ASUNTO:

Se resuelve mediante sentencia anticipada, la excepción previa propuesta por el demandado JOSÉ RICARDO POMENTA GONZÁLEZ a través de su apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, proceso de rendición provocada de cuentas propuesto por señor HECTOR JEFFERSON ZIEGLER CASTILLO, en su calidad de socio mayoritario de HOME ELECTRIC S.A.S.

II. SÍNTESIS DE LAS EXCEPCIONES:

El apoderado judicial de la parte demanda, propone la excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", la cual fundamenta en el hecho que el representante legal y administrador de la sociedad HOME ELECTRIC S.A.S., carece de legitimación en la causa por pasiva para rendir las cuentas a un único accionista y éste a su turno, de legitimación en la causa por activa para pedir las, toda vez que únicamente existe obligación legal del administrador de rendir cuentas al máximo órgano de la sociedad.

Itera que, en tratándose de la acción de rendición de cuentas de una sociedad mercantil, resulta imperativo, verificarse la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración a él encomendada, es decir, se debe verificar necesariamente por el Juez, que quien solicita las cuentas esté facultado para hacerlo, y si la persona contra quien se dirige la acción, está en la obligación de rendírselas a aquel. En orden de lo anterior, el administrador de una sociedad mercantil, única, exclusiva y de manera privativa, solo debe rendir cuentas al máximo órgano social de la sociedad que administra, es decir, a la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad y no a un accionista individualmente considerado.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE:

Surtido el traslado de este exceptivo a la parte contraria, está guardó absoluto silencio.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y demanda en forma, se encuentran reunidos cabalmente, en tratándose de personas naturales que acuden representadas por mandatario judicial, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer de esta clase de procesos, tanto por la naturaleza del asunto, como por el domicilio de las partes. Además, examinada la actuación rituada en esta instancia, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo hasta aquí discurrido.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

En esta oportunidad, el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho se contrae en determinar, *¿si es del caso negar las pretensiones de la demanda, al encontrar una falta de legitimación en la causa por activa, o si, por el contrario, al verificar la totalidad de los elementos de la acción, incluida la legitimación del demandante, es menester seguir con la acción, para que cumplidas todas las etapas procesales se emita la sentencia para acceder a las pretensiones de la demanda?*

4.3. MARCO NORMATIVO:

Las excepciones previas se encuentran reguladas en el artículo 100 del C. G. del Proceso y tienen como finalidad corregir los yerros que presenta la demanda y que pueden dar origen a nulidades procesales o a una sentencia inhibitoria, pretendiendo con ellas subsanarlos.

Frente al exceptivo propuesto, esto es, falta de legitimación en la causa por activa, se tiene que más que una excepción, es un requisito necesario e imprescindible para que pueda emitirse un pronunciamiento de fondo, según lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, una de ellas, la sentencia de Casación No 051 del 23 de abril de 2003, emitida dentro del expediente 76519, en la que se expuso *"..la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión."*

De conformidad con lo expuesto, en toda relación procesal, le corresponde al Juez establecer la legitimación que les asiste a las partes procesales. Este fenómeno consiste entonces en el interés que tiene el extremo activo en pedir las súplicas de la demanda debido a que es el titular del derecho que se discute, y al mismo tiempo la circunstancia de ser el extremo pasivo la persona o ente que debe responder por la obligación que se alega.

Ya en cuanto a la acción, tenemos de acuerdo a lo establecido en el artículo 379 del C. G. del Proceso, que el proceso de rendición de cuentas persigue dos fines claramente determinados: *i.) El inmediato:* Constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece en el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo y el *ii.) Mediato:* Consiste en establecer quien debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

En orden de lo anterior, el proceso de rendición provocada de cuentas presenta dos etapas, una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas o pedir las (legitimación por activa), y la otra, que tiene como finalidad la discusión sobre las cuentas (legitimación por pasiva).¹

Al tenor de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, los administradores sociales tienen el deber de rendir cuentas comprobadas de su gestión. Para tal efecto, el precitado artículo dispone que *"al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión"*. Del mismo modo, el artículo 46 de la referida Ley establece que *"Terminando cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación los siguientes documentos: Un informe de gestión; los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio, un proyecto de distribución de las utilidades repartibles (...)"*

4.4. CASO CONCRETO:

Bajando al caso en particular y en aplicación del referente normativo antes referido, tenemos que sólo la Junta de Socios, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas, son los únicos órganos competentes para exigir cuentas al administrador, pero, en este caso y de

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –Sentencia del 21 de octubre de 2013 Magistrado Ponente Dr. Germán Valenzuela Valbuena Radicado: 2011 00097 02- Sentencia del 20 de marzo de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas Radicado: 2010-00485-01

acuerdo con la estructura organizacional de las SAS, la aquí demandante, denominada HOME identificada con la matrícula mercantil No 900.629.188-1, cuenta con una Asamblea General conformada por dos socios, el demandante HÉCTOR JEFFERSON ZIEGLER CASTILLO, quien resulta ser un socio mayoritario pues ostenta el 98,2% y el demandado JOSÉ RICARDO POMENTA GONZÁLEZ, minoritario quien ostenta el 1.8% de las acciones que posee la empresa referida, tal y como consta en el acto constitutivo, el cual obra en copia en el folio No 58 del archivo 60 del expediente web.

Es menester entonces, que esta judicatura no solo respete el contrato societario que dio vida a la persona jurídica denominada HOME ELECTRIC S.A.S. sino a las leyes mercantiles que regula el régimen societario al que está pertenece; por lo que observados los actos ordinarios y extraordinarios adjuntos al trámite y que fueron precisamente aportados por el extremo demandante, se advierte sin lugar a equívocos que, han existido espacios de comunicación entre ambos extremos para la toma de decisiones, tales como el aumento de capital y reforma del objeto social, empero ningún acto de asamblea que habilite al socio mayoritario para que, como accionista individualmente considerado, solicite judicialmente la rendición provocada de cuentas al Representante Legal y/o Administrador de la sociedad, por lo que mal haría esta Juez en ordenarla, sin el lleno de los requisitos que impone la Ley y faltando a los estatutos de la empresa.

Así pues, ténganse los anteriores argumentos como suficientes para declarar probada la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*", propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada y como consecuencia, se desestimarán las pretensiones, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*", y como consecuencia, **NIÉGUESE** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en este trámite a la parte activa. Por secretaria líquidense de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., señalándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351ef5e5d8463697d996b63829a05d1d8187907d226a4d74621df52f916fda06**

Documento generado en 17/01/2024 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>